Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARGELIA ANTIOQUIA

Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Jorge Obdulio Cano
Demandado	Jhon Fredy Moreno Osorio
Radicado	05 055 40 89 001 **2020 00007** 00
Interlocutorio	346
Asunto	Termina por desistimiento tácito

Advierte el Despacho que, mediante providencia del 10 de octubre de 2023, notificada por estado N° 056 del 11 del mismo mes, se dispuso requerir por el término de 5 días a la parte actora para que aclarara al Despacho la inactividad e indicará si la medida cautelar decretada fue materializada, so pena de decretar el desistimiento tácito. La parte guardó silencio.

En ese orden de ideas, considera esta agencia judicial que en las presentes diligencias se impone dar aplicación a la figura contemplada en el artículo 317, numeral 2°, literal b) del C. G. del P.[1] Esto comoquiera que el término de 2 años de inactividad procesal establecido en la disposición normativa en cita se encuentra ampliamente superado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente proceso se profirió auto ordenando continuar la ejecución, no es posible ordenar la entrega de los anexos que soportaron la acción ejecutiva, tal como lo dispone el literal g del artículo 317 referido. Ello, por cuanto el debate jurídico que dio origen al auto que ordena continuar la ejecución tiene su soporte sobre el título base de recaudo.

[1] "2 Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas; a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (…) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Justamente, es con esta actuación que terminó la controversia traída a la jurisdicción, quedando pendiente solamente la ejecución de esa orden; por tanto, la terminación que aquí se decreta ha de entenderse respecto de continuar con la ejecución del crédito, razón por la cual así se decretará.

Igualmente, se encuentra que en el presente proceso, habían sido decretadas las medidas cautelares de embargo y secuestro la motocicleta de placas OKRU 67C, de marca honda, línea CBF 125, modelo 2011, color negro, número de motor JC40E-1002406, chásis 9FMJC4027BF004982, cilindraje 124, de propiedad del señor Jhon Fredy Moreno Osorio, matriculada en la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Sabaneta.

Igualmente, había sido decretada la medida cautelar de embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado Dubai, ubicado en la carrera 31 N°30-38 en el parque principal de Argelia Antioquia, de propiedad del señor Jhon Fredy Moreno Osorio.

De acuerdo a lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas indicadas, teniendo en cuenta el literal d del artículo 317 del Código General del Proceso.

No habrá condena en costas y se ordenará el archivo definitivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARGELIA ANTIOQUIA, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito de la presente ejecución promovido por el señor Jorge Obdulio Cano, en contra del señor Jhon Fredy Moreno Osorio, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas, comoquiera que no se causaron.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento del embargo decretado sobre la motocicleta de placas OKRU 67C, de marca honda, línea CBF 125, modelo 2011, color negro, número de motor JC40E-1002406, chásis 9FMJC4027BF004982, cilindraje 124, de propiedad del señor Jhon Fredy Moreno Osorio, matriculada en la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Sabaneta.

Ofíciese en tal sentido.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento del embargo decretado sobre el establecimiento de comercio denominado Dubai, ubicado en la carrera 31 N°30-38 en el parque principal de Argelia Antioquia, de propiedad del señor Jhon Fredy Moreno Osorio.

Ofíciese en tal sentido.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia y efectuadas todas las actuaciones pertinentes, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO BEDOYA RAMÍREZ

JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados N°071, fijado el día 06 de diciembre de 2023, a las 08:00 a.m.

_____

Yohana Orozco Castaño
Secretaria